

RES. EXENTA N.º 8166

ANT.: Oficio Superir N.º 12869 de 18 de agosto de 2023 y Resolución Exenta N.º 6785 de igual fecha.

MAT.: Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del liquidador señor Carlos Antonio Parada Abate, cédula de identidad [REDACTED]

REF.: Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de la Empresa Deudora Constructora & Inmobiliaria GB Limitada, Rol C-4056-2017, del 3º Juzgado Civil de Concepción.

SANTIAGO, 06 OCTUBRE 2023

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 08 de 19 de enero de 2023, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 25 de julio de 2017, el 3º Juzgado Civil de Concepción dictó la Resolución de Liquidación en el Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de la Empresa Deudora Constructora & Inmobiliaria GB Limitada, Rol C-4056-2017, designando como liquidador titular a don Carlos Antonio Parada Abate.

Que, con fecha 22 de enero de 2021, se celebró una Junta Extraordinaria de Acreedores, en la que se acordó la contratación especializada de don [REDACTED] con el objeto de incorporar a la masa, a través del procedimiento administrativo correspondiente, dineros provenientes de créditos que la empresa deudora tenía en contra de diversas instituciones públicas, por la ejecución de obras propias de su giro.

Que, con fecha 28 de julio de 2021, se acompaña al tribunal una propuesta de reparto de fondos, en el cual consta el concepto "*Honorarios Varios (Abogado)*", por \$60.000.000, con cargo a la masa, lo cual da cuenta del pago por parte de la masa de dicho monto, por concepto de la contratación especializada.

Que, con fecha 24 de febrero de 2023, mediante el Oficio Superir N.º 3392, se instruyó al liquidador informar, fundada y documentadamente, sobre las gestiones realizadas por el señor [REDACTED], tendientes a incorporar a la liquidación créditos del deudor en contra de distintas entidades estatales, por la ejecución de obras propias de su giro, y desde cuando éste prestó los servicios, en conformidad al artículo 41 de la Ley N.º 20.720, en relación a los artículos 22 y siguientes del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015.

Que, mediante Ingreso Superir N.º 15143 de 6 de marzo de 2023, el liquidador comunica las gestiones realizadas por el sujeto especializado, correspondientes a: levantamiento de contratos públicos y de encargados de los contratos celebrados entre la fallida y órganos de la Administración del Estado; alzamiento de retenciones laborales RIT O-1174-2017; contactos con encargado de contratos, asesores jurídicos y jefes de servicio en las licitaciones; solicitudes de oficios, apercibimientos, arrestos o multas y recursos sobre estas materias presentadas en el expediente y; solicitudes administrativas de liquidación de contratos.

Que, con fecha 6 de marzo de 2023, mediante Oficio Superir N.º 3957, se instruyó al liquidador restituir a la masa el monto pagado al señor [REDACTED], debidamente actualizado en los términos previstos en el inciso final del artículo 20 del Instructivo SIR N.º 2 de 6 de octubre de 2015, por cuanto no resultaba procedente calificar los servicios prestados como contratación especializada.

Que, en base a las circunstancias descritas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, la contratación del abogado señor [REDACTED] no se ajusta a ninguna de las actividades especializadas contenidas en dicho artículo, relacionado con el artículo 41 de la Ley; ni tampoco solicitó pronunciamiento a la Superintendencia, con expresa identificación de la naturaleza de la gestión, su incidencia en la liquidación y demás antecedentes que fueran del caso, de acuerdo a lo dispuesto en la letra i) del mismo artículo del Instructivo SIR N.º 1.

Que, además, cabe agregar que, de la propuesta de reparto de fondos de fecha 28 de julio de 2021, figura el pago, bajo el concepto "*Honorarios Varios (Abogado)*" de \$60.000.000, que fue pagado con cargo a la masa, correspondiendo que fuesen soportadas por el liquidador, conforme al artículo 39 N.º 2 de la ley. Dicho incumplimiento supone, además, un perjuicio económico a la masa concursal, por cuanto el monto referido ha sido extraído de ésta, viéndose privados los acreedores de obtener el pago, aun parcial, de sus créditos, en base al indicado monto.

Que, el artículo 39 N.º 2 de la Ley señala que: "*Los honorarios a percibir por los Liquidadores en los Procedimientos Concursales de Liquidación a su cargo se sujetarán a las disposiciones siguientes: 2) Tendrán la naturaleza de remuneración única y de gasto de administración del Procedimiento Concursal de Liquidación para todos los efectos legales a que hubiere lugar*

Serán de cargo del Liquidador todos los gastos correspondientes al ejercicio de su cargo, así como los honorarios de todos sus asesores jurídicos, técnicos, administrativos o de cualquier otra índole que hubiere contratado para el desarrollo de su actividad".

A su vez, el artículo 41 de la ley dispone que: *"No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y previo acuerdo adoptado en Junta de Acreedores con Quórum Calificado, el Liquidador podrá contratar, con cargo a los gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación, personas naturales o jurídicas para que efectúen actividades especializadas debidamente calificadas como tales por la Junta de Acreedores"*.

Que, complementa el precepto anterior, el artículo 22 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, el cual enumera las actividades que se consideran como especializadas para proceder a la contratación especializada a la que se refiere el artículo 41 de la ley concursal, listado dentro del cual no se encuentran las actividades que realizó el sujeto especializado, señor [REDACTED]; ni tampoco se procedió a lo indicado en el literal i) del mismo artículo: *"Las demás que determine la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento a solicitud de los sujetos fiscalizados, efectuada con expresa identificación de la naturaleza de la gestión, su incidencia en la Liquidación y demás antecedentes que fueren del caso"*.

Que, los hechos previamente descritos, podría constituir un incumplimiento a lo establecido en el artículo 39 N.º 2 de la ley N.º 20.720, en relación con el artículo 41 del mismo cuerpo legal y el artículo 22 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, y a las instrucciones contenidas en el Oficio Superir N.º 3957 de 6 de marzo de 2023, impartidas de conformidad a lo establecido en el artículo 337 N.º 4 de la ley, a través del cual se le representó debidamente el incumplimiento legal, lo que ocasionó un perjuicio económico a la masa.

2. Que, examinado el Boletín Concursal de este procedimiento, consta que no se han publicado mensualmente las cuentas provisorias del procedimiento concursal indicado, correspondientes a los meses de diciembre de 2020 en adelante.

Que, según lo dispuesto en el artículo 47 de la ley, las cuentas provisorias deberán publicarse mensualmente en el Boletín Concursal y rendirse ante la Junta de Acreedores respectiva. A su vez, el artículo 52 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, establece que las cuentas provisorias deberán publicarse dentro de los 15 días siguientes del mes siguiente al que se refieren.

Que, la circunstancia de no haberse publicado mensualmente las cuentas provisorias de los meses de diciembre de 2020 en adelante, puede constituir un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 de la ley N.º 20.720 y al artículo 52 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015.

3. Que, mediante Oficio Superir N.º 14426 de 1 de septiembre de 2021, se instruyó al liquidador remitir por Módulo de Comunicación Directa los siguientes antecedentes, dentro del plazo 5 días hábiles: *"i) respaldos tributarios que sustentan los gastos de administración del presente procedimiento concursal de liquidación, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, esto es, boletas de honorarios, facturas o boletas de venta y servicios por las compras o servicios contratados, al momento de su pago y a nombre del respectivo procedimiento."*

Los documentos tributarios antes mencionados deberán ser acompañados junto con los comprobantes contables emitidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Instructivo SIR N.º 2 de 6 de octubre de 2015.

ii) contratos de bodegaje, de seguridad y de cualquiera otros que usted haya firmado en calidad de representante legal del deudor y que sustenten los gastos de administración en cuestión.

iii) cartolas y conciliación bancarias y Libros Mayores y Balance General al 31 de julio de 2021”.

Que, por medio de Ingreso Superir N.º 58705 de 4 de octubre de 2021, dio respuesta al Oficio Superir mencionado, remitiendo únicamente las cartolas y conciliación bancaria, Libro Mayor y Balance General al 31 de julio de 2021, por lo que no cumplió íntegramente la instrucción indicada, debido a que no adjuntó los documentos individualizados en los románicos (i) y (ii) del referido Oficio Superir N.º 14426.

Que, sobre el particular, el artículo 337 N.º 4 de la ley dispone: *“Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados”.*

Que, por tanto, del examen del registro de ingresos llevado por la oficina de partes de este Servicio y del Módulo de Comunicación Directa, fue constatada la circunstancia de que el liquidador señor Carlos Parada Abate no dio estricto cumplimiento a las instrucciones contenidas en el mencionado Oficio Superir N.º 14426, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

4. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 12869, que remitió la Resolución Exenta N.º 6785, ambas de 18 de agosto de 2023, se representaron tres cargos al liquidador señor Carlos Antonio Parada Abate, por infracción a lo dispuesto en los artículos 39 N.º 2, 41, 47 de la Ley N.º 20.720, artículos 22 y 52 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, así como a las instrucciones particulares impartidas de conformidad al artículo 337 N.º 4 de la misma ley.

5. Que, transcurrido el término conferido para efectuar descargos, el referido liquidador no efectuó presentación alguna tendiente a enervar el cargo representado.

6. Que, verificado en la especie los incumplimientos descritos en los considerandos 1º, 2º y 3º de la presente resolución, sin que obren en el procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan la responsabilidad del liquidador antes individualizado,

corresponde a esta Superintendencia sancionar los incumplimientos constatados.

7. Que, el incumplimiento descrito en el Considerando 1° de la presente resolución, constituye una infracción gravísima, pues consistió en un incumplimiento de ley, debidamente representado por medio de instrucciones específicas de esta Superintendencia, que ocasionó perjuicio económico a la masa, conforme a establecido en el N.° 3 del artículo 338 de la ley.

Que, los hechos descritos en los Considerandos 2° y 3° de la presente resolución, constituyen infracciones de carácter leve, por corresponder a incumplimientos de ley, instructivos e instrucciones particulares que no ocasionaron un perjuicio económico directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo establecido en el N.° 1 del artículo 338 de la ley.

8. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, las sanciones específicas se determinarán apreciándose fundamentalmente la gravedad de éstas.

Respecto de la infracción descrita en el Considerando 1° de la presente Resolución Exenta, en primer lugar, en cuanto al catálogo de sanciones que permite el artículo 339 letra c) de la ley (multa, suspensión para asumir en nuevos procedimientos concursales o la exclusión de la nómina), cabe considerar que el liquidador señor Carlos Antonio Parada Abate ya se encuentra excluido de la nómina mediante Resolución Exenta N.° 4145 de 1 de agosto de 2022, respecto de la cual se dedujo reclamación judicial, tramitada ante el 25° Juzgado Civil de Santiago, rol C-8311-2022, y que, en virtud del artículo 19 de la ley concursal, se encuentra suspendido para asumir nuevos procedimientos concursales. De lo anterior, resulta que la sanción idónea para ser aplicada es la multa, que debe oscilar entre las 101 y 1000 UTM. Ahora bien, para la determinación específica de la cuantía de la misma, se considera especialmente el importante monto del perjuicio, ascendente a \$60.000.000, monto sustraído de la masa debiendo haber sido soportado por el liquidador, resultando un perjuicio para los acreedores los que fueron privados de un eventual reparto de fondos y de la consecuente satisfacción de sus créditos, aun parcialmente. Asimismo, se toma en cuenta que la infundada oposición del liquidador a cumplir las instrucciones realizadas por esta Superintendencia, en orden a restituir los referidos fondos y acreditar tal circunstancia en el procedimiento concursal y ante esta Superintendencia, provoca un obstáculo indebido al desarrollo y culminación del procedimiento concursal, que lleva más de seis años en desarrollo.

Respecto de la infracción descrita en el Considerando 2° de la presente Resolución Exenta, consistente en la no publicación de las referidas cuentas provisorias, se tuvo en consideración que tal incumplimiento impidió a los intervinientes acceder a información fidedigna que reflejase la situación patrimonial actualizada del concurso, menoscabando la transparencia del procedimiento concursal. Asimismo, se ha considerado que las 33 cuentas provisorias no publicadas hasta el día

en que se dictó la Resolución Exenta N.º 6785 de 18 de agosto de 2023, dan cuenta de una conducta permanente de incumplimiento del liquidador y no de un actuar ocasional ni accidental.

Respecto de la infracción descrita en el Considerando 3º de la presente Resolución Exenta, se ponderó que la circunstancia consistente en no dar cumplimiento a las instrucciones requeridas por esta Superintendencia, se extendió por 487 días hábiles administrativos, contados desde el vencimiento del plazo para responder el Oficio Superir N.º 14426, esto es, desde el día 8 de septiembre de 2021, hasta la dictación de la resolución que representó las infracciones e instruyó el inicio del presente procedimiento sancionatorio, el día 18 de agosto de 2023. Asimismo, se valoró el hecho de que el incumplimiento a las instrucciones de adjuntar la documentación solicitada en los románicos (i) y (ii) del referido Oficio Superir, significó un entorpecimiento a la función fiscalizadora, lo que se tendrá en consideración al momento de determinar la sanción aplicable.

9. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y normas legales pertinentes;

RESUELVO:

1. SANCIÓNESE al liquidador, señor Carlos Antonio Parada Abate, cédula de identidad N.º [REDACTED], con las siguientes medidas disciplinarias:

(i) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 39 N.º 2 de la ley N.º 20.720, en relación con el artículo 41 del mismo cuerpo legal y el artículo 22 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, debidamente representadas por las instrucciones específicas contenidas en el Oficio Superir N.º 3957 de 6 de marzo de 2023, impartidas de conformidad a lo establecido en el artículo 337 N.º 4 de la ley, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1º de la presente resolución, **con multa de 900 unidades tributarias mensuales.**

(ii) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 47 de la ley N.º 20.720 y en el artículo 52 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2º de la presente resolución, **con multa de 13,2 unidades tributarias mensuales.**

(iii) Por infracción a las instrucciones contenidas en el Oficio Superir N.º 14426 de 1 de septiembre de 2021, impartidas de conformidad al artículo 337 N.º 4 de la ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 3º de la presente resolución, **con multa de 12 unidades tributarias mensuales.**

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

3. OTÓRGUESE el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del

término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5° y 6° del artículo 340 de la Ley N.°20720.

4. TÉNGASE PRESENTE para el cumplimiento del Resuelvo precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.° 81 para el pago de la multa cursada por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

5. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante correo electrónico al liquidador, señor Carlos Antonio Parada Abate.

Anótese, comuníquese y archívese,



Hugo Sánchez Ramírez
HUGO SÁNCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

PCP/CVS/JGB

DISTRIBUCION:

Señor Carlos Antonio Parada Abate

Liquidador concursal

Correo: carlosparada@cplegal.cl

Presente

Secretaría

Archivo